

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 817

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Jurídico Civil

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Indemnización por Despido Injustificado”, a los fines de establecer el derecho de los empleados y obreros a conocer sobre la existencia del remedio de mesada para despidos injustificados; para establecer un procedimiento extrajudicial para el cobro de la indemnización por despido sin justa causa y disponer una doble penalidad al patrono que se niegue temerariamente o de mala fe a pagar dicha indemnización; reenumerar el Artículo 11 como 12, el Artículo 12 como 13 y el Artículo 13 como 14.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Indemnización por Despido Injustificado” dispone que todo empleado que trabaje mediante remuneración de alguna clase contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir una indemnización igual a un mes, dos meses o tres meses de sueldo dependiendo de los años de servicio en dicho establecimiento. En muchos casos de despido injustificado los patronos no le informan al empleado sobre su derecho a la mesada y mucho menos sobre el derecho que tienen a reclamar dicha indemnización. Además, solo en los casos en que el empleado comienza un proceso judicial para reclamar la indemnización que le corresponde es que el patrono está obligado a explicar las razones que justificaron el despido del empleado y pagar la indemnización de no existir justa causa para el despido.

Como resultado de lo anterior los tribunales se recargan con pleitos que pueden

resolverse fuera de los tribunales, economizando tiempo, esfuerzo y dinero tanto a los tribunales de justicia como a las partes involucradas. En búsqueda de una economía procesal es que se crea mediante esta Ley un mecanismo extrajudicial, a disposición del empleado, como una opción rápida y económica para el reclamo de la indemnización en los casos que le corresponda.

Además, al establecerse un mecanismo extrajudicial se establece un procedimiento en el que el empleado puede reclamar al patrono, el que se le expongan las razones que justificaron su despido o el pago la correspondiente indemnización.

Reconociendo el monto limitado de las mesadas, esta Ley establece una penalidad al patrono que luego de que el empleado recurra al mecanismo extrajudicial, se niegue a proveer las razones que justifiquen el despido y/o al pago de la indemnización en aquellos casos donde claramente el patrono no tiene causa de despido.

Esta Ley redundará en beneficio de los trabajadores y empresas por igual, a la vez que constituye un alivio a la cargada agenda de los tribunales de justicia. Por otro lado, esta ley no resulta en una carga onerosa para el patrono, ya que permite al patrono determinar caso por caso cual despido merece el pago de la mesada y permite que el patrono considere pagar la misma extrajudicialmente ahorrándose así los honorarios de abogado y gastos que tendría que desembolsar de haberse radicado una reclamación en el Tribunal.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de mejorar el acceso a la justicia y a la misma vez velar por que los derechos de los trabajadores puertorriqueños no se vean violentados. Mediante la aprobación de esta Ley se estará beneficiando al trabajador puertorriqueño, al patrono y se alivia la carga de los tribunales de justicia.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario el establecimiento de una normativa apropiada que garantice al trabajador y/o obrero despedido el ser informado de su derecho a reclamar la mesada en casos de despido injustificado, el término para presentar su reclamación y las razones que desde el punto de vista del patrono justificaron el despido por causa, cuando ello sea aplicable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se crea un nuevo Artículo 11 en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976,
- 2 según enmendada, conocida como “Ley de Indemnización por Despido Injustificado”, que lea

1 como sigue:

2 *“Artículo 11.-Derecho a Información referente al despido, Mecanismo*
3 *extrajudicial para el reclamo de la indemnización por despido injustificado; doble*
4 *penalidad al patrono.*

5 (a) *Todo patrono que despida a un empleado, irrespectivamente de*
6 *si existe justa causa o no para el despido, tendrá la obligación*
7 *de incluir en la carta de cesantía lo siguiente:*

8 1. *Deberá informar de la determinación del patrono de*
9 *que su despido responde a justa causa por lo cual no se*
10 *le pagará mesada; deberá notificar al empleado de su*
11 *derecho a solicitar extrajudicialmente el pago de la*
12 *mesada del empleado entender que no existía justa*
13 *causa para su despido. Deberá informar al empleado*
14 *que tiene un término de treinta (30) días luego del*
15 *recibo de la carta de cesantía, para realizar tal*
16 *reclamación señalando específicamente a que dirección*
17 *postal debe enviarse la reclamación extrajudicial y que*
18 *la misma debe hacerse por correo certificado con acuse*
19 *de recibo.*

20 (b) *Todo empleado cesanteado a quien no se le haya pagado la*
21 *mesada deberá en un término no mayor de treinta (30) días,*
22 *contados a partir del recibo de la carta de cesantía, notificar al*
23 *patrono que desea reclamar extrajudicialmente la*

